

Defensoría del Pueblo Colombia

**Derechos a la vida y al juez natural
en un caso de ejecución extrajudicial
y de responsabilidad estatal.**



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Derechos a la vida y al juez natural en un caso de ejecución extrajudicial y de responsabilidad estatal¹

El preocupante fenómeno de ejecuciones extrajudiciales que acaeció en el marco de la degradación del conflicto armado interno y que fue conocido comúnmente con el nombre de “falsos positivos” hace referencia al asesinato de personas civiles inermes no combatientes, que en el marco de operaciones ilegales y simuladas desarrolladas por la fuerza pública son presentadas, posteriormente, como un resultado operacional legítimo. Estas execrables violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, han sido calificadas como crímenes de lesa humanidad por su generalidad y sistematicidad.

Al respecto, existen múltiples sentencias de esta jurisdicción², el auto de priorización de ejecuciones de la Jurisdicción Especial para la Paz³ e informes

¹ Esta cartilla se elaboró con sustento en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 3 de abril de dos mil veinte 2020, Rad.: 63001-23-31-000-2009-00286-01[44048], actor: Heriberto Cardona Ceballos y otros, demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

² Consejo de Estado, sentencias de 18 de mayo de 2017, Exp. 41511; 13 de marzo de 2017, Exp. 47892; 14 de junio de 2016, Exp. 35029; 1.º de abril de 2016, Exp. 46028; 25 de febrero de 2016, Exp. 49798; 26 de junio de 2015, Exp. 35752; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 15 de abril de 2015, Exp. 30860; 26 de febrero de 2015, Exp. 28666; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 30 de abril de 2014, Exp. 28075; 6 de diciembre de 2013, Exp. 26669; 27 de septiembre de 2013, Exp. 19886; 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601; 5 de abril de 2013, Exp. 24984; 29 de octubre de 2012, Exp. 21377; 9 de mayo de 2012, Exp. 22891; 11 de febrero de 2009, Exp. 16641; 9 de junio de 2005, Exp. 15129; 19 de abril de 2001, Exp. 11940; y 16 de febrero de 2001, Exp. 12936, entre otras.

³ Jurisdicción Especial para la Paz, auto No. 033 del 12 de febrero de 2021. En este auto se determinó que “14. De la investigación que ha adelantado la Sala

de organismos internacionales⁴ que dan cuenta de estos infames hechos.

En el presente caso, las familias de dos víctimas de ejecuciones extrajudiciales acuden al medio de control de reparación directa, con el objetivo de obtener una reparación integral tanto por el asesinato de sus familiares como por la omisión en el deber de garantizar el principio constitucional de juez natural, en virtud del cual toda persona tiene derecho a que un determinado proceso sea conocido, tramitado y definido por la autoridad o autoridades legalmente establecidas para el efecto.

a la fecha y de la rigurosa contrastación de los distintos informes recibidos, resulta que durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional”.

⁴ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 19º período de sesiones, A/HCR/19/21/Add.3, 31 de enero del 2012, párr. 33; Corte Penal Internacional, Oficina Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre del 2012, párr. 93; Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012, párr. 96; Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012, párr. 110.; Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012, párrs. 114-117; ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 22º período de sesiones, A/HCR22/17/Add.3, 7 de enero del 2013, párr. 74 y s; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>, entre otros.

¿Qué fue lo que pasó?

El 5 de diciembre de 2007, en el área rural del municipio de Filandia (Departamento del Quindío), el Ejército Nacional reportó la presencia de dos personas muertas en la finca Las Dalias, vereda Las Caucheras. Indicaron que las muertes ocurrieron en medio de un combate y que las víctimas pertenecían a las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) «Nueva Generación». No obstante, se pudo esclarecer que las muertes fueron consecuencia de una ejecución extrajudicial.

Las víctimas fueron los señores Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez. Rubén Darío Cardona medía 1.65 metros, tenía 18 años, no registraba antecedentes judiciales ni penales, era delgado y de tez trigueña. En el momento de su muerte, se encontraba vestido con camiseta tipo polo color blanco, cuello en V, pantalón tipo bermuda en jean y tenis de color violeta y blanco. Según testigos cercanos, trabajaba en actividades de agricultura. Su cuerpo fue encontrado en posición abdominal, con 22 disparos y, conforme al resultado del dictamen pericial — elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá—, no se evidenció que hubiera disparado un arma de fuego.

De acuerdo con la declaración realizada por su hermana, el señor Rubén Darío fue recogido en su casa aproximadamente a las 9:00 p. m., por una persona en moto. Luego, realizaron una parada en una tienda local, en la cual, según testimonios, la víctima expresó no querer continuar con el trayecto. Desde ese momento, la familia no supo más de Rubén, hasta cuando fueron a la ciudad de Armenia a reconocer el cuerpo en la morgue del hospital.

Por su parte, Fausto Enrique Alzate tenía 20 años de edad, tampoco registraba antecedentes judiciales ni penales, era de tez trigueña y estatura media. Para el momento de su muerte, vestía de chaqueta color negro con cuello ovejero, camiseta tipo buzo color azul, pantalón jean color blanco y zapatos tipo tenis. Según testigos, trabajaba en una vulcanizadora. Su cuerpo también fue encontrado en posición abdominal, con 22 proyectiles de fuego y, aunque arrojó resultados positivos para disparo, fue hallado sin el embalaje de manos correspondiente y no se siguió la cadena de custodia de las muestras.

Según declaraciones rendidas por la madre de Fausto Enrique, el último contacto que tuvo con su familia fue el 4 de diciembre de 2007, cuando después de cenar con ellos, salió de la casa. En la tarde siguiente, su cadáver fue reconocido por uno de sus hermanos.

Respecto a lo sucedido en la finca Las Dalias, los miembros del Ejército aseguraron que las muertes ocurrieron entre las 12:30 a. m. y las 12:45 a. m. del 5 de diciembre de 2007 y que se debieron a un combate iniciado por las víctimas. Así mismo, informaron que los hechos ocurrieron dentro de la operación táctica n.º 289 «Dinámico 2» realizada en la zona.

En los reportes producidos por los miembros del Ejército Nacional y consignados en el radiograma operacional se informó que la muerte de los señores Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez fue presentada como un éxito estratégico de dos integrantes de la BACRIM [Banda criminal] denominada Nueva Generación.

Testigos de fincas vecinas a donde ocurrieron los hechos señalaron que se escucharon primero múltiples disparos seguidos y que con posterioridad fueron oídos dos disparos menos fuertes, lo cual, de conformidad con el Consejo de

Estado, es contradictorio con lo señalado por los miembros del Ejército.

La investigación penal de estos hechos fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar, al considerar que las víctimas fallecieron en un contexto de hostilidades y en calidad de delincuentes pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley llamado «Nueva Generación».

El Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar dispuso la apertura de investigación preliminar por el delito de homicidio; sin embargo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Defensa Nacional en la contestación de la demanda, la investigación culminó mediante auto inhibitorio y se archivó.

Los familiares de las dos víctimas presentaron demanda conjunta de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional—, con el fin de que se declarara al Estado patrimonialmente responsable por la muerte de los señores Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez.

¿Qué decidió el Consejo de Estado?

El Consejo de Estado decidió declarar patrimonialmente responsable a la Nación —Ministerio de Defensa y Ejército Nacional— por la ejecución extrajudicial de los señores Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez. En consecuencia, ordenó indemnizar a los grupos familiares de las víctimas por los perjuicios morales ocasionados por su muerte.

De igual forma y teniendo en cuenta que las víctimas fueron presentadas como integrantes de un grupo armado organizado al margen de la ley, cuando esto no era cierto, el Alto Tribunal ordenó

una medida de satisfacción, que consistía en la obligación de presentar una rectificación de las razones de la muerte de las víctimas.

En aras de restablecer la honra, buen nombre y dignidad de los difuntos —memoria defuncti—, el Ejército Nacional corrija dicha información a través de una declaración oficial que deberá ser publicada en un periódico de circulación local en el departamento de Quindío en donde se informe que la muerte de Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez, en hechos ocurridos [el] 5 de diciembre de 2007, en la vereda La Cauchera, zona rural del municipio de Filandia, Quindío, no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y los difuntos, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial.

Así mismo y con el fin de que se sepa toda la verdad sobre las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y que, además, se apliquen sanciones judiciales a los responsables de las violaciones, se ordenó enviar copias auténticas de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¿Por qué es importante esta sentencia?

Se destaca como aspecto fundamental de esta decisión el reconocimiento del daño ocasionado a los derechos fundamentales a la verdad y al juez natural, dado que el análisis realizado por el Consejo de Estado permite concluir que en los eventos en los cuales la jurisdicción penal militar conozca de un asunto sin tener la competencia para hacerlo, se pueda solicitar la reparación por las afectaciones que de ello se puedan derivar.

Así mismo, se destacan las medidas de reparación no pecuniarias que adoptó el Alto Tribunal, orientadas a la reparación integral a los derechos al buen nombre y a la honra de las víctimas. Tales medidas son tributarias del importante diálogo de la jurisprudencia del Consejo de Estado con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, específicamente, los estándares fijados por los principios de lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a obtener reparaciones⁵.

¿Para qué sirve esta sentencia?

El fallo resulta de utilidad para las personas que busquen la reparación por ejecuciones extrajudiciales a través de la jurisdicción contenciosa, aun sin que exista una condena en el ámbito penal, pues es pertinente señalar que el medio de control de reparación directa constituye un mecanismo idóneo y efectivo para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación.

¿Cuáles son los derechos que se analizan, protegen y reconocen en este fallo?

Al conocer dicha demanda, el Consejo de Estado encontró que se ocasionó un daño al derecho fundamental a la vida de las víctimas y al derecho fundamental al juez natural.

Frente al derecho fundamental a la vida, se encontró probado el daño ocasionado a este derecho con ocasión de las heridas por arma de fuego sufridas por las víctimas, propinadas por

⁵ Al respecto consultar la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", proferida por Naciones Unidas.

uniformados del Ejército Nacional el 5 de diciembre de 2007. Al respecto, es importante señalar que el daño antijurídico no deviene de la sola constatación de la violación del derecho a la vida, sino de la afectación patrimonial y extrapatrimonial que ello genera.

Ahora bien, para llegar a la conclusión que el daño es atribuible al Estado, el Consejo de Estado evidenció ciertas inconsistencias en el argumento del Ejército, relacionadas con desfases temporales en la elaboración de los informes que dan cuenta de la operación bajo la cual justificaron las muertes.

De igual forma, encontró algunas incongruencias que tienen que ver con el supuesto combate señalado por la parte demandada, pues se evidenciaron inconsistencias en el número de personas que atacaron a la tropa del Ejército, en el tiempo de duración del combate y contradicciones entre lo expresado por los militares y los testigos que habitaban en fincas colindantes.

Así mismo, se pudo constatar que las muertes de los señores Rubén y Fausto fueron presentadas como un éxito operacional del Ejército, sin que se evidenciara con certeza la vinculación de estos al grupo al margen de la ley «Nueva Generación», o sin que se obtuviera información sobre dicho grupo o se lograra su desarme.

Al respecto, precisó que el hecho de que el Ejército hubiera remitido los cuerpos acompañados de armas de fuego no es prueba de la calidad de delinquentes que se les atribuye a las víctimas, lo anterior sumado a que en el proceso no se evidenció que se hubiera disparado una de las armas incautadas.

En el mismo sentido, se constató que ninguna de las víctimas tenía antecedentes penales y que el hecho de que se encontraran en un sitio y a

una hora inusual no es una justificación idónea para exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, pues, según el artículo 24 de la Constitución Política, los ciudadanos disponen del derecho fundamental a la libre locomoción.

Resulta importante resaltar que el Consejo de Estado recordó que el hecho de que se archive la investigación o que se dé una absolución en el ámbito penal de los agentes estatales sindicados en la producción del hecho dañoso no implica que el trámite contencioso deba terminarse de la misma forma, por las siguientes razones: (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes; (ii) los principios y las normas que rigen ambos procesos son, igualmente, distintos, lo cual incide, entre otros eventos, en los efectos de las cargas probatorias, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad.

[E] Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes, hecho que además enmarca con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”.

Ahora bien, el Consejo de Estado también constató que se produjo un daño derivado de la afectación al juez natural, pues, a raíz de la ejecución extrajudicial de los señores Rubén Darío Cardona Castro y Fausto Enrique Alzate Ordóñez, la justicia ordinaria remitió el caso a la justicia penal militar sin suficientes elementos por considerar que las víctimas eran delincuentes que fallecieron en el escenario de una confrontación militar, y esta última jurisdicción, sin tener competencia, archivó la investigación, infringiéndoles a los familiares

un daño, pues no se garantizó su derecho a conocer la verdad de los hechos.

La falta de una investigación exhaustiva fue uno de los factores determinantes que, en la actualidad, no ha permitido la individualización, enjuiciamiento y, dado el caso, la sanción de los responsables, con lo que se ha favorecido por parte de la entidad demandada la impunidad de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometida por militares.

Sobre este particular, el Alto Tribunal hizo énfasis en que, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política, la justicia penal militar solo puede tener conocimiento de aquellas conductas delictivas que hayan sido cometidas por los miembros activos de la fuerza pública y que tengan relación con el servicio.

De igual forma, trajo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, puesto que indicó que dicha jurisdicción solo deberá conocer de aquellos delitos en los cuales aparezca nítidamente su relación con el cumplimiento de los deberes constitucionales conferidos a los miembros de la fuerza pública, y siempre que exista duda al respecto, será la justicia ordinaria la competente para investigar.

Así mismo, indicó que, según jurisprudencia del Consejo de Estado, «la relación con el servicio del integrante de la fuerza pública excluye tres eventos en los que la justicia penal militar bajo ninguna circunstancia tiene competencia: (i) si no hay un vínculo “próximo y directo” entre el delito y el servicio; (ii) si el delito es de tal gravedad que ipso jure se rompe el vínculo con el servicio, y (iii) si hay duda sobre cualquiera de estos elementos. En todos estos casos será competente la justicia ordinaria».

Lo anterior también se encuentra respaldado por jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que ha expresado que la justicia castrense no tiene competencia cuando se presenta una gravedad inusitada del delito que rompe el vínculo próximo y directo con el servicio, por ejemplo, en los eventos de ejecuciones extrajudiciales y, en todo caso, en los delitos denominados de lesa humanidad.

Sumando a todo lo anterior, también se recordó que la Ley 1407 de 2010, en el artículo 3.º, estipula que los casos en los cuales se configuran delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o en actos violatorios del derecho internacional humanitario no pueden considerarse como relacionados con el servicio y, por ende, no pueden ser conocidos por la justicia penal militar.

Observado lo anterior, el Consejo de Estado determinó que los parámetros que fijan la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar son una garantía judicial efectiva para las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Concluyó, además, que al Ministerio de Defensa Nacional, entidad de la cual hace parte la justicia penal militar, le es imputable el daño ocasionado a los familiares de las víctimas, el cual se deriva de la afectación a la garantía del juez natural, pues la justicia penal militar adelantó la investigación, pese a que no tenía la competencia por tratarse de actos violatorios del derecho internacional humanitario.

Sobre el daño a este derecho en particular, en la sentencia se recordó que cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas, diferentes a los daños corporales o daños a la salud, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas de carácter no pecuniario, pues afectan o vulneran derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como el derecho a la verdad

o el derecho al juez natural. De forma excepcional, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, esto se realiza a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¿A qué personas o grupo de personas beneficia esta decisión?

La presente sentencia resulta aplicable y dicta una pauta para que los familiares de personas que hayan sido o sean víctimas de ejecuciones extrajudiciales busquen la condena patrimonial del Estado y obtengan una reparación por las afectaciones sufridas.

¿Qué cambia?

La presente sentencia es un importante precedente para que las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reclamen ante la justicia administrativa una justa reparación por los graves daños irrogados. Esta reparación, valga señalar, es integral, por cuanto no solo busca la mera indemnización económica de los perjuicios, sino también a la luz del derecho internacional, pretende reivindicar el derecho de las víctimas a que el Estado haga justicia, busque la verdad y repare los daños. Visto así, en el evento que el Estado no cumpla con sus deberes funcionales u obligaciones internacionales y constitucionales de prevenir razonablemente, investigar seriamente, sancionar proporcionalmente y reparar integralmente graves violaciones a los derechos humanos puede conllevar a que el juez de daños, tras la demanda de los afectados, profiera una condena en su contra, precisamente, para respetar y garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.